

Magistrado

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL No.
11001333501620190018900

DEMANDANTE: MADELEINE DEL CARMEN ASPRILLA
JARAMILLO

DEMANDADO: DEFENSORIA DEL PUEBLO

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APLEACIÓN

GINA LIZZETHE GARCIA RIVERA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte Demandante, por medio del presente escrito, interpongo el recurso el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto del 14 de Septiembre de 2021, Lo anterior de acuerdo a lo siguiente:

Presento RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en atención en que si se prueba en que si se demuestra que mi prohijada si tenia estabilidad laboral reforzada, de acuerdo a los siguientes

HECHOS

1. Es la propia ARL COLPATRIA el 15 de febrero de 2018 que frente a las patólogas de la señora MADELEINE DEL CARMEN ASPRILLA solicita silla ergonómica.
2. El día 15 de agosto del 2018 se radico la recomendaciones médicas del médico tratante para el puesto de trabajo de la señora Madeline Asprilla.
3. Además de esto la ARL 'AXA Colpatría' emite estudio de puesto de trabajo de fecha 15 de febrero de 2018, con memorando No. 501002-003859-2 de fecha 19 de febrero de 2018, remitido al subdirector administrativo , donde se solicitó silla ergonómica, se radicó el día 15 de agosto de 2018 a la subdirección de talento humano de la Defensoría del Pueblo, Recomendaciones médicas laborales, con los soportes médicos.
4. Se radicó el día 24 de septiembre de 2018 a la subdirección de talento humano de la Defensoría del Pueblo, 'REUBICACIÓN DE PUESTO DE TRABAJO', con copia al despacho del defensor del pueblo, explicando la situación de salud y reubicación de puesto de trabajo, con los soportes.

5. El memorando mencionado y la Resolución 1267 del 2018 se notificó Mediante correo electrónico institucional, recibido el día 6 de noviembre de 2018.
6. En la DEFENSORÍA DEL PUEBLO existen 8 cargos para el grado 15, código 2050, Profesional Universitario de acuerdo a la resolución 1265 de 2016, que modifica la distribución de empleos en las Dependencias de la Defensoría del Pueblo.
7. Por medio del acto administrativo, resolución 1267 de fecha 29 de octubre de 2018, Mediante memorando de fecha 31 de octubre de 2018, sin número interno, firmado por la subdirectora de Talento Humano, se informó: “...REFERENCIA: Comunicación Resolución No. 1267 del 29 de octubre de 2018 “Por la cual se termina un encargo y nombramiento en provisionalidad”
8. El día 6 de noviembre de 2018, la defensoría del Pueblo, expide certificación de los extremos laborales, demostrando la vigencia del contrato para esa fecha.
9. El día 16 de noviembre de 2018, se realiza examen de egreso, cuyo resultado es “NO SATISFACTORIO”.
10. El 26 de noviembre de 2018, se realizó la entrega del cargo como lo establece el memorando en debate.
11. No cursa proceso disciplinario en contra de la accionante y hasta la fecha no ha sido notificada personalmente de ninguno.
12. No cursa ningún proceso penal en su contra y no ha sido notificada personalmente.
13. El día 3 de diciembre de 2018, se presentó acción de tutela contra la Defensoría del Pueblo.
14. El día 14 de diciembre de 2018, el Juzgado administrativo no tuteló los derechos fundamentales a la señora MADELEINE ASPRILLA.
15. El 21 de febrero, de 2019, el Tribunal Administrativo confirmó el fallo de primera instancia.
16. El día 8 de febrero de 2019, se solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que se informara si hubo convocatoria en los últimos 10 años en la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
17. El día 8 de febrero de 2019, se solicitó a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para que informara si hubo convocatoria a cargos de carrera en los últimos 10 años.
18. El día 8 de febrero se solicitó a AXA COLPATRIA, copias de asesoría psicológica.

Se reiteran HECHOS DEL ESTADO DE SALUD:

1. En historia Clínica de fecha 2013-09-03 se diagnostica PACIENTE CONSULTA POR DOLOR EN LA ESPALDA, REFIERE QUE TIENE UNA ESCOLIOSIS SEVERA Y UNOS SENOS MUY PESADOS.
2. En historia Clínica de fecha 2013-09-17, se diagnostica ‘DORSALGIA – ESCOLIOSIS.

3. En historia Clínica de fecha 2013-10-03, se ordena 6 SESIONES DE TERAPIA FÍSICA
4. En historia Clínica de fecha 2015-01-15, se diagnostica "Dolor en región dorsal, remitido de cirugía plástica"
5. En historia Clínica de apoyos terapéuticos de la especialidad de ortopedia de fecha 2018-05-24,
6. En historia Clínica de fecha 2018-07-19, se diagnostica "CON DIAGNOSTICO DE CERVICALGIA, DORSALGIA , LUMBAGO, ESCOLIOSIS, OBESIDAD.
7. En historia Clínica de fecha 2018-07-19, con recomendaciones médicas.
8. En historia Clínica se ordena "Apoyos Terapéuticos," de fecha 2018-09-06.
9. En examen médico, ecografía de seno, se diagnostica "con diagnóstico, quiste simple seno derecho" de fecha 2018-10-22.
10. En examen médico, biopsia de seno, se diagnostica "con signos de alarma" de fecha 2018-10-30,
11. En examen médico, ecografía ginecológica transvaginal", se diagnostica "Miomatosis uterina descrita. Quiste de aspecto benigno en ovario derecho" de fecha 2018-02-21.
12. En el 2018, fue incapacitada en reiteradas ocasiones, a causa de las múltiples patologías que padece la señora MADELEINE ASPRILLA:

- 12.1 Incapacidad medica de fecha 15/02/2018
- 12.2 Incapacidad medica de fecha 06/03/2018.
- 12.3 Incapacidad medica de fecha 22/05/2018.
- 12.4 Incapacidad medica de fecha 28/05/2018.
- 12.5 Incapacidad medica de fecha 29/05/2018.
- 12.6 Incapacidad medica de fecha 01/06/2018.
- 12.7 Incapacidad medica de fecha 04/07/2018.
- 12.8 Incapacidad medica de fecha 24/08/2018.
- 12.9 Incapacidad medica de fecha 10/10/2018.
- 12.10 Incapacidad médica de fecha 30/11/2018.
- 12.11 Incapacidad medica de fecha 31/10/2018.

Se reiteran los HECHOS FAMILIARES:

1. La señora MADELEINE ASPRILLA, está en la condición como madre cabeza de familia, su esposo, Richard Torrado Sarabia, con cédula 88.149.257 no tiene ingresos económicos, la seguridad social está como beneficiario a la EPS, "COMPENSAR donde se encontraba afiliada la accionante.
2. Su hija Torrado Asprilla Valentina, con número de cédula identificación No. 1032503362, se encuentra estudiando la carrera profesional de

Psicología, entra a cursar tercer semestre en la fundación universitaria Konrad Lorenz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La señora Madelein Asprilla de acuerdo a las pruebas que se encuentran en el expediente determinan la afectación médica y su gravedad que tenían antes de la terminación de la relación laboral, su trabajo era su único medio de sustento de ella y de su familia por lo que ella no puede decir que esta tenía otros ingresos y que no hay afectación al mínimo vital cuando esta era la encargada de la educación de su hija de pagar los servicios y todos los gastos necesarios para la subsistencia de su familia.

Con respecto a la estabilidad laboral reforzada la Corte Constitucional en la sentencia T-020 de 2021, ha indicado:

“La Corte Constitucional recordó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a quienes presentan una pérdida de capacidad laboral (PCL) calificada, sino también a aquellas personas que tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios.

Según el Alto Tribunal, deben cumplirse tres condiciones para que opere aquella garantía. Estas son: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.

Con base en estos presupuestos, la Corporación estudió el caso de una mujer de 63 años que trabajó como asistente de cafetería y aseo. En 2018, los médicos le diagnosticaron una patología en la columna vertebral, por lo cual fue incapacitada en reiteradas oportunidades. Un año después, la empresa demandada le notificó que su contrato no sería renovado debido al vencimiento del plazo pactado.

La Sala Sexta de Revisión, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, encontró acreditada la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada. Para iniciar, explicó que la condición médica de la actora fue conocida con anterioridad por la empresa. En efecto, la ciudadana le remitió varias peticiones relacionadas con su estado de salud, en las cuales le solicitaba gestionar el pago de las incapacidades, acatar las recomendaciones laborales y reubicarla. Por otra parte, la Corte no advirtió una causal objetiva que fundamentara la falta de renovación del contrato.

El fallo concluyó que la terminación de la relación laboral obedeció a motivos discriminatorios basados en la condición médica de la accionante. Asimismo, resaltó que el vencimiento del plazo pactado no constituye una causa objetiva para finalizar el contrato a término fijo. Por lo tanto, la trabajadora tiene derecho a conservar su empleo a pesar de que el plazo haya expirado.

En consecuencia, la Corte ordenó a la empresa: (i) reintegrar a la peticionaria a un cargo igual o superior al que desempeñaba y en el que se cumplan las recomendaciones laborales; y (ii) reconocerle la indemnización prevista en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las prestaciones, los salarios y los aportes causados y dejados

de percibir desde la fecha de terminación del contrato. Por otra parte, le ordenó a la ARL asumir las incapacidades que se encuentran pendientes de pago.

En la misma sentencia, el Alto Tribunal estudió otros dos expedientes en los cuales se reclamaba la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada. En el primer caso, declaró improcedente la tutela debido al incumplimiento del requisito de subsidiariedad; y, en el segundo, negó el amparo solicitado, puesto que la falta de renovación del contrato no obedeció a una actuación discriminatoria del empleador."

De los hechos, que se encuentran probados se puede determinar claramente que la señora MADELEINE ASPRILLA, si tenía estabilidad laboral reforzada al momento de la terminación de la relación laboral, esta había comunicado las patologías que padecía, incluso tenía una orden de reubicación, y recordemos que de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional, no se requiere pérdida de capacidad laboral, para determinar o no un estabilidad laboral reforzada y menos cuando el hecho de tener una reubicación laboral implica un cambio de Rol Laboral o de puesto de trabajo y está ya determina una afectación de 20 puntos en la pérdida de capacidad laboral, de acuerdo en lo establecido en el Decreto 1507 de 2012. Adicionalmente esta es la encargada de la educación de su hija y se encuentra probado en el expediente, y si la demandante no tiene trabajo su hija no puede acceder a la educación.

PETICIÓN

Solicito se revoque el auto del día 13 de septiembre de 2021, y en su defecto se ordene la medida cautelar por afectación de la los derechos fundamentales y violación del art 26 de la ley 361 de 1997.

Muchas gracias.

Atentamente,



GINA LIZZETHE GARCIA RIVERA
C.C. 52.847.456 de Bogotá
T.P. 128.463 del C.S. de la J.

Notificaciones: Carrera 7 No 16-56 Oficina 501 de Bogotá. Cel 3144169558.
email: ginzliz54@gmail.com